

Resolución de 1 de febrero de 2017

de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria para la elaboración de bolsas de profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones, en los centros que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo.

Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

El Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (BOPA del 24 de mayo de 2014) establece que "cuando alguna de las listas confeccionadas con arreglo al procedimiento general se hubiera agotado, estuviera próxima a agotarse o no fuera posible su formación por falta de aspirantes con derecho a su inclusión, se dictará la correspondiente resolución para la elaboración de bolsas de aspirantes de las especialidades afectadas."

Estando próximas a agotarse las bolsas del profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparten la enseñanza de las religiones, procede convocar la elaboración de bolsas de este profesorado de acuerdo con los criterios generales establecidos en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE de 9/6/2007).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente para la resolución del presente expediente el Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y en el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, así como en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Vistos los antecedentes de hecho concurrentes y los fundamentos de derecho de aplicación en su virtud,

RESUELVO

Aprobar la convocatoria para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad del profesorado que impartan la enseñanza de las religiones que se mencionan en el anexo I de esta Resolución de acuerdo a las siguientes bases:

Primera.- Objeto de la convocatoria.

Es objeto de esta convocatoria la valoración de méritos para la confección de bolsas de aspirantes a interinidad del profesorado que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.

Segunda.- Requisitos.

2.1 Requisitos para todas las personas aspirantes:

2.1.1. Tener la nacionalidad española o de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacionalidad correspondiente a algún estado al que sea de aplicación la directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores en los términos recogidos en el artículo 57 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril..

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

También podrán participar, cualquiera que sea su nacionalidad, el o la cónyuge de las personas con nacionalidad española y de las personas con nacionalidad de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y cuando así lo prevea el correspondiente Tratado, el de las personas con nacionalidad de algún estado al que, en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho. Asimismo, con las mismas condiciones, podrán participar sus descendientes y los de su cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a cargo de sus progenitores.”.

- 2.1.2. Tener cumplidos dieciséis años y no haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
- 2.1.3. Reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- 2.1.4. Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del profesorado que imparte la enseñanza de las religiones en centros públicos. No padecer enfermedad ni tener limitación física o psíquica que sea incompatible con la práctica de la docencia.
- 2.1.5. La persona aspirante no debe haber sido separada, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala del que se encuentre separada o inhabilitada.
- 2.1.6. No ser funcionario o funcionaria de carrera, en prácticas o estar pendiente del correspondiente nombramiento como funcionario de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,
- 2.1.7. No formar parte de las listas o bolsas existentes de la misma enseñanza religiosa a la que se refiere la presente convocatoria.
- 2.1.8. Haber sido propuesto por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa.
- 2.1.9. No haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos establecidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

2.2. Requisitos específicos para las personas que soliciten impartir las enseñanzas de las religiones en centros de secundaria y bachillerato

Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Asimismo acreditan dicha formación quienes se encuentren en posesión de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el Certificado de Aptitud Pedagógica, todos ellos obtenidos antes de 1 de octubre de 2009.

A quienes acrediten que antes de 1 de octubre de 2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, durante 12 meses ejercidos en periodos discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, se les reconocerá

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Están exceptuados de este requisito quienes se encuentren en posesión de título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de maestro, licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía, así como de cualquier otro título de licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica, cuando hayan sido obtenidos antes de 1 de octubre de 2009. Asimismo, también estarán exentos quienes estuvieran cursando alguna de las tres anteriores titulaciones y tuvieran cursado 180 créditos de estas a la fecha anteriormente citada de 1 de octubre de 2009.

2.3. Requisitos específicos para las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española.

2.3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes que no posean la nacionalidad española, para ser admitidos en la presente convocatoria, deberán acreditar, además de los requisitos generales a que alude el número 2.1, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

2.3.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las personas aspirantes a interinidades que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba, en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua.

El contenido de la prueba de acreditación del conocimiento del castellano se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre). Esta prueba se realizará en el lugar y fecha que determine la Dirección General de Personal Docente y Planificación Educativa.

El Tribunal para la realización de esta prueba estará constituido por personal funcionario del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Lengua Castellana y Literatura.

Están exentos de realizar esta prueba quienes estén en posesión del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera establecido por el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (BOE de 8 de noviembre), o del Certificado de Aptitud de Español para Extranjeros obtenido en las Escuelas Oficiales de Idiomas o el *Título de Licenciado en Filología Hispánica o Románica*. El certificado correspondiente será aportado por la persona aspirante junto con la documentación que acompañe a la solicitud para tomar parte en la presente convocatoria.

Asimismo estarán exentas de la realización de la citada prueba, aquellas personas aspirantes, cuyo título alegado para ingresar en el cuerpo correspondiente haya sido emitido por el Estado Español o aquellas de nacionalidades cuya lengua oficial sea el castellano.

2.4 Todos los requisitos enumerados anteriormente deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Tercera.- Funciones principales a desarrollar.

Las propias del profesorado que imparta la enseñanza de la Religión Católica en centros docentes públicos.

Cuarta.- Solicitudes.

4.1 Forma: Quienes deseen participar en esta convocatoria deberán hacerlo constar en la solicitud cuyo modelo figura como anexo II de la presente Resolución.

Será necesario consignar en el impreso de solicitud, que figura en el anexo II, el código de la enseñanza religiosa a la que se opta, según el anexo I, de la presente Resolución.

4.2 Lugar de presentación: Las solicitudes se presentarán preferentemente en la Oficina de Registro de la Consejería competente en materia de Educación, Calle Coronel Aranda, número 2, planta plaza, Oviedo, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.3. Las solicitudes se dirigirán a la persona que titular de la Consejería competente en materia de Educación.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4.4. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4.5. El personal aspirante acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

4.5.1. Toda la documentación que justifique que la persona aspirante cumple los requisitos generales.

4.5.2. Toda la documentación justificativa para la valoración de los méritos, entendiéndose que solamente se tomarán en consideración aquellos méritos debidamente justificados a través de la documentación que se determina en la presente convocatoria durante el plazo de presentación de solicitudes.

A efectos de valoración del expediente académico del título alegado, deberá constar la nota media otorgada por la correspondiente Universidad a la finalización de los estudios correspondientes. Las personas aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, y que deberán presentar en el plazo indicado en el párrafo anterior, tendrán un plazo adicional de veinte días naturales, a partir de que expire el de presentación de solicitudes, para aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título, que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las españolas.

4.5.3. Para las personas de nacionalidad española:

- Una fotocopia del documento nacional de identidad.
- Una fotocopia del título alegado
- Documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4.5.4. Para las personas de otra nacionalidad:

- Una fotocopia del documento que acredite su nacionalidad.
- Fotocopia compulsada del título alegado, junto con la credencial que acredite su homologación o la credencial de reconocimiento.
- Documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Declaración responsable de no estar sometido a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.
- Para el personal aspirante exento de la prueba de conocimiento del castellano, fotocopia compulsada de cualquiera de los títulos señalados en el punto 2.3. o certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios para la obtención de los mencionados títulos.
- Para los casos previstos en el párrafo segundo del número 2.1.1, se deberán presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes, que acrediten el vínculo de parentesco y declaración responsable de la persona con la que existe este vínculo, de que no está separado de derecho de su cónyuge y, en su caso, de que el personal aspirante vive a sus expensas o está a su cargo.

4.6. No se tendrán en cuenta los méritos acreditados con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.7. Las notificaciones que la Administración deba realizar a las personas interesadas se practicarán en el lugar señalado a tal efecto en la solicitud de participación en el presente procedimiento. La modificación requerirá comunicación expresa por escrito de la persona interesada.

4.8. Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la opción efectuada en los apartados 2 y 5 de la solicitud.

Quinta.- Valoración de méritos.

La asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes se llevará a efecto por la Dirección General competente en materia de personal docente.

Sexta.- Desarrollo del proceso de valoración.

El proceso de valoración se realizará de acuerdo con el baremo establecido como Anexo III y la ponderación establecida en el Anexo I del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (BOPA del 24 de mayo de 2014).

En el caso de que al confeccionar los listados de las bolsas de aspirantes a interinidad se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo a los criterios establecidos en el apartado 6.3 del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno.

Séptima.- Listados provisionales de las bolsas de aspirantes a interinidad.

Finalizado el proceso de valoración, mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, se publicará, en los lugares indicados en la base 9.2, los listados provisionales de aspirantes que forman parte de las bolsas, ordenadas según las puntuaciones obtenidas y para cada una de las materias. Las personas aspirantes, podrán presentar alegaciones, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

Octava.- Listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad.

Finalizado el plazo de alegaciones, la persona titular de la consejería competente en materia de educación dictará resolución por la que se aprueban los listados definitivos de las bolsas de aspirantes a interinidad, siendo publicadas en los lugares indicados en la base 9.2.

Novena.- Norma final.

9.1 La elaboración y gestión de las mencionadas bolsas corresponderá al Servicio de Plantillas y Costes de Personal.

9.2 Los contenidos a que se hace referencia en la presente convocatoria se publicarán en el portal educativo: www.educastur.es.

Décima. Recursos.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga la persona recurrente su domicilio o esté la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

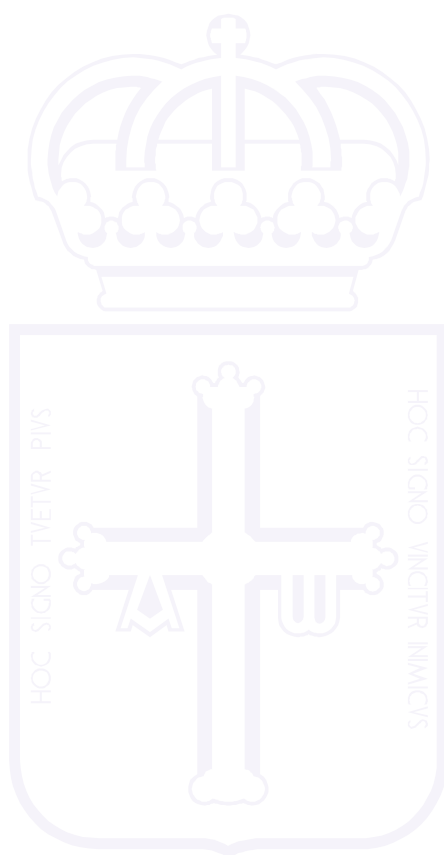
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
POR DELEGACIÓN RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015 (BOPA DEL 10 DE OCTUBRE)
EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DOCENTE Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

ROBERTO SUÁREZ MALAGÓN

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO I	
0000 – Profesores de Enseñanza Religiosa	
Código Enseñanza	
0000851	Profesores de Enseñanza Religiosa Católica en Centros de Secundaria y Bachillerato



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO II			
Solicitud de participación en la bolsa de profesorado para impartir enseñanza de las religiones en centros públicos			
1. Datos de la persona solicitante			
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	NIF
2. Enseñanza Religiosa que solicita.			
Código Enseñanza	Enseñanza Religiosa		
3. Datos relativos a notificaciones y otras comunicaciones.			
A los efectos de notificaciones, deseo que se me practiquen preferentemente en: (será obligatoria su cumplimentación por todas las personas aspirantes)			
Calle/Avenida/Plaza:			
Localidad, Municipio y Código Postal:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
4. Titulación			
5.- Solicita formar parte de la bolsa de profesorado que impartan las enseñanzas de la Religión Católica en centros públicos de acuerdo con las bases establecidas en la Resolución de convocatoria y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, y que reúne las condiciones exigidas señaladas en la convocatoria anteriormente citada, comprometiéndose a acreditar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.			
En _____ a ____ de _____ de _____ (Firma)			
Sr. Consejero de Educación y Cultura			

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO III			
Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.			
Méritos	Puntos	Documentos justificativos	
<p>Los aspirantes no podrán alcanzar más de diez puntos por la valoración de sus méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.</p> <p>Ningún mérito podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado del baremo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.</p>			
I. Experiencia docente previa: Máximo cinco puntos.			
<p>A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados.</p> <p>A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.</p> <p>Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado y el nivel educativo impartido. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano.</p> <p>Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas.</p> <p>La experiencia docente de los apartados 1.1. y 1.2. no será necesario acreditarla si los servicios han sido prestados en el ámbito de gestión del Principado de Asturias. Será apreciada de oficio por la Administración convocante.</p>			
<p>1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0833puntos)</p>	1,0000	<p>Hoja de servicios, certificada por el órgano competente, en la que debe constar el cuerpo y la fecha de toma de posesión y cese. En su defecto, los documentos justificativos del nombramiento y cese.</p> <p>Certificación del Director del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación en la que conste fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.</p>	
<p>1.2. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas de distintos cuerpos al que opta el aspirante, en centros públicos. (Por cada mes se sumarán 0,0416puntos)</p>	0,5000		
<p>1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0416puntos)</p>	0,5000		
<p>1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades/enseñanzas de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros. (Por cada mes se sumarán 0,0208puntos)</p>	0,2500		
II. Formación académica: Máximo cinco puntos.			
<p>2.1. Expediente académico en el título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes Grupo A1, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes Grupo A2) del modo que a continuación se indica:</p>			
Escala de 0 a 10	Escala de 0 a 4		<p>Certificación académica personal original o fotocopia en la que conste la nota media obtenida.</p>
Desde 6,00 hasta 7,50	Desde 1,50 hasta 2,25	1,000	
Desde 7,51 hasta 10	Desde 2,26 hasta 4	1,500	
2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:			

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO III		
Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril); el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero o Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre); Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente:	1,000	Certificación académica o fotocopia del título correspondiente o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición de éste.
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,000	Certificación académica o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,500	Certificación académica en la que conste el premio.
2.3. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial. Las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalente y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,000	Certificación académica o fotocopia del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes. En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.	1,000	
2.4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica. Para la valoración del mérito aludido en el apartado 2.4.b), se tendrán en cuenta las convalidaciones de las enseñanzas de idiomas de las Escuelas Oficiales de Idiomas aprobadas por Orden de 16 de mayo de 1990. Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente, o en su caso no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:		
2.4.a). Por cada título profesional de Música o Danza:	0,500	Certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos o fotocopia del título alegado.
2.4.b). Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas:	0,500	
2.4.c). Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño:	0,200	

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO III		
Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
2.4.d). Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional:	0,200	
2.4.e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,200	

III. Otros méritos: Máximo dos puntos.		
3.1. Dominio de lenguas extranjeras		
<p>3.1.1. Nivel B2 o superior</p> <p>Por cada certificado oficial de reconocimiento de una lengua extranjera, que acredite un nivel de conocimiento de idiomas, expedidos por centros oficiales, según la clasificación del marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).</p>	0,500	<p>Fotocopia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el marco común europeo de referencias para las lenguas (MCER).</p>
<p>3.2. Actividades de Formación (máximo dos puntos)</p> <p>Los actividades de formación organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas deberán acompañar la homologación para que sean valorados.</p> <p>Cuando los certificados no se expresen en créditos se entenderá que diez horas son un crédito.</p> <p>Sólo se valorarán, en el caso de las universidades, las actividades de formación impartidas por las mismas, sin que se consideren los impartidos por terceros.</p> <p>En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos o asignaturas cuya finalidad sea la obtención de un título académico, máster u otra titulación de postgrado.</p> <p>Tampoco serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención del título de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.</p>		
<p>3.2.1. Actividades de formación desarrolladas. Por actividades de formación relacionadas con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, psicopedagogía o sociología de la educación, convocados, organizados e impartidos por las Administraciones educativas, Universidades públicas o privadas, así como por entidades sin ánimo de lucro que hayan sido inscritos en el registro de actividades de Formación Permanente de las citadas Administraciones u homologados por éstas.</p> <p>Por cada dos créditos (veinte horas) de cursos de formación.</p>	0,040	<p>Certificación de las mismas en la que conste de modo expreso el número de créditos del curso.</p> <p>De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este apartado.</p>

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ANEXO III		
Baremo para la valoración de méritos de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos.		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
<p>3.3. Publicaciones</p> <p>Por publicaciones de carácter didáctico y científico directamente relacionadas con aspectos generales del currículo.</p> <p>Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre modificado por el Real Decreto 2063/2008 de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.</p> <p>Para la valoración de estas publicaciones se deberán presentar los documentos justificativos indicados en este subapartado con las exigencias que así se indican.</p> <p>Puntuación específica asignable a los méritos baremables por este apartado:</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autor 0,1000 puntos - Coautor 0,0500 puntos - 3 Autores..... 0,0400 puntos - 4 Autores 0,0300 puntos - 5 Autores 0,0200 puntos - Mas de 5 Autores 0,0100 puntos <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autor 0,0200 puntos - Coautor 0,0100 puntos - 3 o más Autores 0,0050 puntos 	<p>Hasta 1 punto</p>	<p>- En el caso de libros, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Los ejemplares correspondientes. * Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. <p>En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título del libro, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p> <p>- En el caso de revistas, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Los ejemplares correspondientes * Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. <p>En relación con las revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título de la revista, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).</p> <p>- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso</p>